

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2015-00058-02
EJECUTANTE	LUIS ALFONSO MARTINEZ VAICUE
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PORTECCION SOCIAL - UGPP
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "E", con providencia de fecha 30 de octubre de 2020 confirmó la providencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2018, que modificó la liquidación del crédito. El Despacho,

DISPONE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado** el presente auto, **ARCHÍVESE** previa liquidación de gastos y costas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00073-00
DEMANDANTE	SANDRA KARINA GIL GUTIERREZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente proceso se tenía programada audiencia de pruebas para el día 18 de marzo de 2020, sin embargo se debe advertir que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de septiembre de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales en Leticia por orden del Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la Pandemia COVID19.

En ese orden de ideas se **FIJA** como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **10:00 a.m.**

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de esta diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

De igual forma se ordena por secretaria comunicarse telefónicamente con los apoderados con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de los apoderados y sus representados para la utilización de las plataformas tecnológicas para la audiencia señalada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Se deja la claridad que de no ser posible el adelantamiento por la plataforma TEAMS el despacho utilizara otros medios tecnológicos que permitan la realización de la audiencia, ya sea Whatsapp, Messenger, etc...

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020¹, «...Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales».

Así mismo, adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00121-00
DEMANDANTE	ARNOLDO SIERRA OSPINA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente proceso se tenía programada audiencia de pruebas para el día 15 de marzo de 2020, sin embargo se debe advertir que en atención a la Pandemia COVID19 fueron pospuestas diligencias y suspendidos los términos judiciales en Leticia por orden del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo y hasta el 30 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas se **FIJA** como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **11:00 a.m.**

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de esta diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

De igual forma se ordena por secretaria comunicarse telefónicamente con los apoderados con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de los apoderados y sus representados para la utilización de las plataformas tecnológicas para la audiencia señalada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Se deja la claridad que de no ser posible el adelantamiento por la plataforma TEAMS el despacho utilizara otros medios tecnológicos que permitan la realización de la audiencia, ya sea Whatsapp, Messenger, etc...

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020¹, «...Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales».

Así mismo, adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00154-00
DEMANDANTE	JOHAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue inadmitida por auto del 21 de febrero de 2020 porque el poder allegado con la demanda no cumple con los requisitos que para el efecto señala el artículo 74 del CGP.

I. ANTECEDENTES

El auto inadmisorio concedió a la accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que subsanara las falencias anotadas. El auto fue notificado por estado No. 10 del 2 de marzo de 2020, los diez (10) días para subsanar vencieron el primero (1) de octubre de 2020.

En escrito de 4 de marzo de 2020, la parte demandante allegó escrito de (subsanción de la demanda), donde adujo que *(...Respecto de la adecuación del poder, pido con todo respeto, su reexamen, por cuanto considero que se encuentra diligenciado en forma, y de su texto y lectura, podría colegirse, sin lugar a dudas que su sentido no gira para referirse a la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos pretéritos, sino a la eventualidad de los sobrevinientes a futuro ...)* (sic).

II. CONSIDERACIONES

Como se dijo en la inadmisión de la demanda, es necesario que el abogado de la parte demandante adecue el poder conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no se trata de un poder general elevado a escritura pública, sino de un poder especial para determinado asunto.

Es así como se tiene que si bien en la demanda se encuentra determinado e individualizado el acto administrativo cuya nulidad se pretende, **OFICIO 14-19578 DE 31 DE MARZO DE 2020**, lo cierto es que en el poder no se determinó e individualizó el acto a que facultan al apoderado para solicitar su nulidad a través del medio de control interpuesto; Adicional a lo anterior, no se indicó el restablecimiento que se pretende obtener, y aunque en escrito del 4 de marzo el demandante aduce que subsana la demanda, en realidad está no se corrigió en los términos en que se expuso en providencia de 21 de febrero del presente año, es decir, no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **JOHAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por no haber subsanado la demanda con lo requerido por el despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2020-00091-00
DEMANDANTE:	JOAQUIN GUERRA LIMA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la actora el 26 de noviembre de 2020, conforme artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. De la solicitud de la demandante no se corrió traslado como quiera que la demanda se encontrara al despacho para estudio de admisión.

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que «*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*».

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda «*...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*» y, el artículo 316 de la misma codificación señala que «*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*».

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta la sustitución de poder a ella conferido y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición¹.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Paéz.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta determinación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91001-33-33-001-2020-00099-00
DEMANDANTE	APOLO LEON PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Apolo León Peña, identificado con cédula de ciudadanía N.º 6.566.596, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación, el Ministerio de Educación y FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de diciembre de 2019 frente a la petición presentada el día 26 de septiembre de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de

las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

De otra parte, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6° estableció la obligación del demandante de envió electrónico de la demanda a la contraparte como requisito previo a la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

Ahora bien, de la revisión del expediente y conforme a constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Subraya y negrilla por el Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, y por tanto la parte actora debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Apolo León Peña en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91001-33-33-001-2020-00104-00
DEMANDANTE	CAMPO ELIAS RINCON RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Campo Elías Rincón Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N.º 6.566.306, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación, el Ministerio de Educación y FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 8 de abril de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de

las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

De otra parte, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, en especial en su artículo 6° estableció la obligación del demandante de envío electrónico de la demanda a la contraparte como requisito previo a la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

Ahora bien, de la revisión del expediente y conforme a constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* Subraya y negrilla por el Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, y por tanto la parte actora debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Campo Elías Rincón Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91001-33-33-001-2020-00105-00
DEMANDANTE	LIBARDO ALARCON DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Libardo Alarcón Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N.º 83.233.001, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación, el Ministerio de Educación y FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de junio de 2019 frente a la petición presentada el día 27 de marzo de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de

las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

De otra parte, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6° estableció la obligación del demandante de envió electrónico de la demanda a la contraparte como requisito previo a la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

Ahora bien, de la revisión del expediente y conforme a constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, y por tanto la parte actora debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Libardo Alarcón Díaz en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION	91001-33-33-001-2020-00133-00
DEMANDANTE	ANA LUZ OROBIO RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 19 de noviembre del año en curso, en razón a que “(...) *la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. de manera oficiosa hace reconocimiento de la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS, pago que fue cobrado el 18 de noviembre de 2020 en el banco BBVA de la ciudad de Leticia*” (...).

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que «*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*».

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda «*...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*» y, el artículo 316 de la misma codificación señala que «*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*».

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Así las cosas, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de la demanda.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta

de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición¹, más aún cuando no se ha admitido la demanda ni se ha celebrado la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL

¹ Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez.